



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

VISTO:

La presentación efectuada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, a solicitud del escribano de esa demarcación P.S.S, matrícula, por la cual se consulta a éste *Consejo Consultivo* si existe falta de ética, en la conducta del escribano C.A.G, a cargo del Registro Notarial N° de la Localidad de en la Provincia de Neuquén, quien oportunamente emitiera una opinión personal en diversos medios de información masiva de su lugar de origen, relacionada con una escritura de permuta -y de una escritura necesaria antecedente también autorizada por el propio P.S.S-, que comprometía a diferentes predios ubicados en esa localidad neuquina, destinados a dos fines diferentes: Por una lado, el desarrollo de un emprendimiento turístico relevante en la región, y por el otro, el desarrollo de un plan de viviendas a realizarse por medio del Municipio de la localidad del sur.

Que de la presentación que llega a este cuerpo surge que las escrituras en referencia son el resultado y la consecuencia de un convenio previo designado como de “Canje de Tierras”, realizado por los requirentes del escribano P.S.S (Fideicomisos “...” y “...” de) que deseaban desarrollar un emprendimiento inmobiliario relevante sobre lotes ubicados en la “parte alta” del cerro propiedad del Municipio por una parte, y el Municipio de por la otra, que deseaba desarrollar un plan de viviendas en lotes más cercanos al ejido urbano, con adecuada infraestructura administrativa y funcional, propiedad de los mencionados fideicomisos. El acuerdo de “canje de tierras”, según la



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

denominación referida por el escribano P.S.S, fue suscripto durante el transcurso del primer semestre del año 2014, y las escrituras referidas fueron realizadas el 20 de octubre del año 2015.

Que en la misma nota de elevación que recibe este Consejo Consultivo y suscripta por el escribano P.S.S, se describe, en líneas generales, lo siguiente: a) Que el escribano C.A.G, al día siguiente de la suscripción del acto escriturario, realizó un llamado telefónico a su notaría para solicitar información sobre las escrituras realizadas aduciendo que debía realizar un estudio de títulos, debiendo saber el escribano según sus dichos que, entre otras cosas, “no tenía interés suficiente en el acto”; b) Que por diversas averiguaciones que ha realizado, el escribano C. A.G no contaba con “el requerimiento de la municipalidad para realizar un estudio de títulos sobre su/sus escrituras suscriptas el día anterior”; c) Que recibió en su notaría y de manera contemporánea a los hechos que describe, el llamado de periodistas que decían ser de la localidad de..... preguntando por los datos de la escrituración en referencia; d) Que también en el mismo tiempo, recibió un llamado de una colega de su demarcación que le solicitaba realizar sobre esas escrituras, un estudio de títulos requerido supuestamente por el escribano C.A.G, colega con quien tiene algún intercambio de opiniones; e) Declaraciones de lo que el escribano denunciante P.S.S considera un adecuado ejercicio profesional, sustentadas en opiniones cotidianas y en el ejercicio que lleva de la profesión tanto el cómo su familia, y f) Prueba documental informática de medios periodísticos de la localidad de, que sustentadas en un informe realizado por el Escribano C.A.G, causan un impacto negativo de su actuación, ya que ponen en duda la validez y la



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

moral de la escritura en referencia, puesta en duda bajo algunos de los siguientes sugerentes epígrafes: *“Escribano local afirma que la escritura de canje no tiene validez jurídica ni legal”*; *“Canje: piden que el Municipio difunda copia de las escrituras”*; *“Beneficiarios advierten falencias en la escritura de permuta que podrían anularla”*; *“Canje: Beneficiarios ampliarán la denuncia penal”*; e *“Intimaron a, El Fideicomiso y al Municipio para que no hagan actos posesorios de los macrolotes y el Parque Industrial”* todos pertenecientes a la versión on line del Denominado Diario, oportunidad donde, de nuevo, el escribano C.A.G emite una opinión personal acerca de la validez y la eficacia de la escritura realizada por su par en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que incluso fuera publicada parcialmente en el medio de difusión de noticias referido.

Que finalmente y en honor a la brevedad, concluye en que el escribano C.A.G se manifestó públicamente de manera negativa y deshonrosa respecto de la intervención notarial y de su proceder en la escrituración en discusión, aduciendo entre otras cosas, que la escritura de permuta cuestionada presentaría falencias insalvables que impedirían su inscripción en el Registro de la Propiedad y que terminarían por determinar la nulidad de la misma, entre otras cosas, porque la misma se autorizó en base a planos de subdivisión no aprobados definitivamente y sin la firma del Secretario de Gobierno que refrende la Escritura, exigencia de la Carta Orgánica Municipal que rige en la demarcación del sur en referencia. Manifiesta que se siente injuriado en su honor, porque al hacer públicas estas consideraciones siente indefectiblemente el perjuicio de su buen nombre, no teniendo dudas que se configura aquí un delito contra el honor, y solicitando a



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

las autoridades del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires recepte una formal denuncia dentro de la Competencia del Tribunal de Ética del mencionado Colegio, y si se considera pertinente, se eleven las denuncias a este Consejo, para que *en el marco de su competencia, resuelva sobre la actuación del Escribano C.A.G (...)* según lo referido (lo puesto en cursiva es textual de la presentación que tenemos a la vista).

Y ADEMÁS:

Que debe especialmente tenerse en cuenta que es la primera oportunidad en la historia de este Consejo Consultivo de Ética en donde surge una consulta relacionada con escribanos de diferentes demarcaciones territoriales, que ejercen su función si bien de acuerdo a derecho, sujetos a parámetros legales y jurisprudenciales diferentes motivadas por los diferentes usos y costumbres, en lugares además que presentan modos de ejercicio funcional ajustados al derecho sustancial, pero que difieren notablemente en su concreción práctica. Por esta razón, es que se decide en pleno recibir la versión del escribano C.A.G para que vierta sus dichos y consideraciones del caso, en un caso absolutamente excepcional en donde ocurren las circunstancias excepcionales descriptas, que ameritan tener en cuenta la voz del escribano C.A.G. Es así que el Consejo Federal del Notariado Argentino, a instancias de este Consejo, comunica al Escribano C.A.G la presentación referenciada para que de motivos y opiniones al respecto, lo que se concreta en el mes de Mayo del pasado año 2016. Del mismo se desprende lo siguientes: a) Su reconocimiento expreso de que “nunca fue su intención agraviar, ofender o de ninguna forma molestar al escribano presentante” sino que su intención fue



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

únicamente la de “opinar sobre una escritura otorgada por un colega de extraña jurisdicción, tal como a diario nos sucede a los escribanos ante posibles compradores que, antes de concretar un negocio jurídico inmobiliario, desean conocer una opinión profesional con relación a determinada escritura y/o inmueble, sin que ello implique una violación de la ética, secreto profesional y mucho menos una ofensa al profesional” (lo transcripto es textual); b) La descripción fáctica de la localidad de 14.000 habitantes donde habita se resume en una preocupación por la escritura de permuta realizada, donde de manera singular se realizan negocios que perjudicarían notablemente las soluciones habitacionales de varias familias que verían frustradas sus expectativas de acceder a esos beneficios; c) La justificación de su legitimación del dictamen que realiza y que se publica en los medios, a través de “varios adjudicatarios afectados y ONGs que acuden a él como profesional para que les dé alguna precisión sobre lo que se estaba haciendo sobre el tema, atento a la falta y contradictoria información existente” (es textual), lo que justifica el estado publico de los hechos, para más adelante referirse nuevamente a su legitimación de esta manera: “Esa es mi legitimación, la preocupación de gente de carne y hueso que quiere saber que pasara con su vivienda, cuyos lotes se escrituración, cuáles serán las consecuencias de dicha instrumentación, cuando tomaran posesión de los lotes, etc” (es textual); d) Que el dictamen y su intervención no tienen relación alguna con una cuestión política, y que en 54 años de profesión ha libremente dado su parecer como ciudadano y como notario en ejercicio; e) Que sus opiniones siempre han sido objetivas, como las reglas de ética lo ordenan y este caso no es la excepción; f) Que las cosas siguen causando preocupación en su localidad, como lo demuestran otras



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

posteriores publicaciones de los medio de prensa locales que presentan los siguientes títulos: “ Aun no se sabe cuántas parcelas de los macrolotes 5 y 6 no son viables”; “El IPVU no determinó cuantas parcelas de los macrolote 5 no son factibles” (sic); “ Concejales de la oposición pidieron informe técnico sobre las escrituras de canje de tierras....el Intendente autorizó que puedan acceder a la documentación que tiene a escribanía de Buenos Aires”; “Escribano (se refiere al escribano P.S.S) no deja ver las escrituras de canje de tierras a apoderados de concejales de la oposición...el escribano (P.S.S) alegó que no los podía recibir. Es la tercera o cuarta vez que no nos recibe dijo el concejal”, entre otros títulos; g) Argumenta que cuando estuvo legitimado para actuar, y antes de realizar el informe técnico, trato de comunicarse con el escribano P.S.S para solicitar datos de las escrituraciones realizadas, y que “sorpresivamente en ningún momento fui atendido y quede inmediatamente como descalificado atribuyéndome vaya a saber qué intención” para agregar luego “Si hubiese existido de parte del escribano P.S.S, tal como pregona, una “pizca de modestia”, cordialidad y amabilidad profesional podríamos haber conversado y encauzado amigablemente la situación. Hablando la gente se entiende” (son transcripciones literales); h) Niega enfáticamente haber vulnerado la ética y el secreto profesional, ya que solo intentó realizar un estudio de título sobre un proyecto público que no le fue oportunamente permitido; i) Manifiesta que en su visión, los actos de las autoridades públicas, por ser principios fundamentales del sistema republicano de gobierno, deben ser indudablemente públicos; j) Solicita, que antes que el Colegio de Escribanos de Neuquén y el Consejo tomen una decisión en las presentes actuaciones, el escribano P.S.S aporte toda la documentación necesaria para proceder a la



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

evaluación de la situación, con toda la documentación complementaria, entre las que destaca efusivamente las referidas a las observaciones formuladas por el Registro de la Propiedad Inmueble en el trámite de inscripción de los instrumentos, considerando que serán por demás de esclarecedoras”; k) Afirma que el escribano P.S.S reconoce que respeta su opinión jurídica, que es diferente a la de él, y ante este hecho se pregunta: Si esto fue reconocido y aceptado por el presentante, entonces me pregunto: ¿Dónde está la violación a la ética profesional, al secreto profesional, injuria, afectación al buen hombre y honor, la mala fe y el supuesto delito? (es textual); l) alude a su justificación por los enunciados que emite en el dictamen y por sus opiniones vertidas en los medios, argumentando, según su parecer, las cuestiones jurídicas implicadas en el asunto, destacándose entre todas ellas además una crítica a las autoridades de la localidad de quienes, “como si se tratara de bienes de su propiedad, cercenaron el derecho del pueblo para reclamar por obligaciones incumplidas de la permutante y como premio, le conceden un poder especial irrevocable...” (Parte pertinente de manera textual), y m) Concluye que en el caso, no ha violentado normas de ética, ni incumplido con el secreto profesional, ni cometido ninguna injuria, ni ha afectado el honor del escribano que presenta al Colegio respectivo las actuaciones que fueran remitidas por la vía correspondiente a este Consejo.

Y CONSIDERANDO:



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

Que este Consejo Consultivo, tiene como principal y único fundamento el de expedirse ante las consultas efectuadas por los órganos y organismos autorizados al efecto. Tal como surge de la reglamentación de funcionamiento del mencionado cuerpo y en lo que aquí interesa, el Consejo Consultivo tiene a su cargo dictaminar por escrito las consultas que le formulen los Colegios de Escribanos o Notariales integrantes del Consejo Federal del Notariado Argentino y/o los Órganos disciplinarios de cada uno de los respectivos Colegios, sobre la interpretación de las normas que rigen la ética funcional notarial, en cada demarcación territorial, como asimismo sobre el análisis de cualquier conducta o comportamiento de un notario que pueda ser considerada “anti-ética” (Art. 1). (Todo el reglamento de funcionamiento del Consejo en <http://www.cfna.org.ar/home/cfna/organismos-integrantes/consejo-consultivo-de-etica-resolucion/>)

La función y misión de los Consejos Consultivos, o más precisamente de los dictámenes que emiten los organismos de ésta o de similar naturaleza, es absolutamente imprescindible frente a las cuestiones que se plantean dentro del marco de la competencia de cada cuerpo deliberativo, que debe expedirse ante la consulta de alguna determinada cuestión que se haya suscitado en el marco de las atribuciones pertinentes, y que no presente claramente, una solución adecuada y precisa desde la ley, ya sea tanto frente a su interpretación como así también frente a su silencio.

En efecto, las líneas que anteceden en los presentes considerandos no pueden sorprender. En tiempos de expansión de



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

teorías de derecho público y privado que asimilan someten la interpretación y la argumentación jurídica al prisma de la Constitución Nacional (CN) considerando a ésta como primera y principal fuente obligatoria del derecho –principio de supremacía–, los antecedentes consultivos comienzan a justificarse en organismos destinados a la protección y el resguardo de los derechos humanos fundamentales. En nuestro país, además de la CN, nuestros actuales legisladores han interpretado que debe auxiliar a la interpretación de la ley actual un cúmulo absolutamente trascendente de fuentes del derecho, que comienza en la CN y se proyecta así, en sistema jerárquico, hacia otras fuentes formales y materiales, diferenciándose por vez primera la ley del “derecho”. (Cfr. Arts. 1,3 y 3 del Código Civil y Comercial de La Nación. Para ampliar, Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, *Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de La Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires, 2.016, p. 21 y ss). Ese principio de supremacía que comenzamos a estudiar desde que en los Estados Unidos de Norteamérica aconteciera el célebre fallo *Marbury vs. Madison*, también se extiende en todo el continente americano (Para ampliar el principio de supremacía, Cfr. Helio Juan Zarini, *Constitución Argentina. Comentada y Concordada*, Astrea, Buenos Aires, 1.996, págs. 134 y ss; para ver derecho comparado, Juan Alberto Carbajal, *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 2.006, págs. 461 y ss; Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli y Horacio Antonio Petitt, *Constitución de la República del Paraguay*, t° I, Intercontinental Editora, Asunción, 2.012, págs. 501 y ss).



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

Es el caso de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos –conocida entre nosotros con el nombre de *Pacto de San José de Costa Rica* y en lo sucesivo CIDH- aprobada el día 22 de Noviembre del año 1969, con entrada en vigencia a partir del día dieciocho de julio del año 1.978 (Cfr. Julio Barboza, *Derecho Internacional Público*, Zavallia, Buenos Aires, 1.999, p. 659). Esa importante Convención, crea dos órganos que se encargan de ejecutar y velar el cumplimiento de sus considerandos; por un lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Preexistente a la propia Convención, ya que estaba prevista en el art. 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos –OEA- con entrada en vigencia el 13 de diciembre del año 1.951, y enmiendas del 27 de Febrero del año 1.970), con competencia frente a peticiones específicas que realicen personas, o grupos de personas, o entidades no gubernamentales (Art. 44 CIDH); y por el otro lado, la denominada Corte Interamericana de Derechos Humanos, con competencia frente a casos que planteen únicamente los Estados Partes del acuerdo y la propia comisión (Art. 61 CIDH). Ambos organismos cuentan con facultades consultivas (Arts. 41 inc) b,c y e; 64 y concordantes), siendo hoy extremadamente trascendentes las Opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos dictámenes han tenido, en nuestro país, enorme repercusión (Ver Humberto Quiroga Lavié, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1.995, p. 119). Tal es el caso del fallo “*Miguel Angel Ekmekdjian v. Gerardo Sofovich y otros*” (Fallos 315: 1492), que, además de ser el precedente a partir del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) comienza por reconocer la operatividad a los Tratados sobre Derechos Humanos, en su considerando 21) fundamenta parte de lo resuelto en el fondo del



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

asunto –la cuestión del derecho a réplica– con la opinión consultiva numero 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ver Adolfo Gabino Ziulu, *Derecho Constitucional*, t° I, Depalma, Buenos Aires, 1.996, p.304; Miguel Ángel Ekmekdjian, *Manual de la Constitución Argentina*, LexisNexis, Buenos Aires, 2.007, págs. 102 y ss). En este sentido, con absoluta razón se ha afirmado que la Convención en estudio, al permitir a los Estados miembros y a los diversos Órganos de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA) solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo ofreciendo un método, de naturaleza judicial alterno pero de carácter consultivo, destinado a la ayuda para el cumplimiento y la aplicación de los tratados. Por ello y en lo que a este dictamen importa, se afirma que de la convención emergen dos carriles de de acceso diferentes: el contencioso y el consultivo (Cfr. María Angélica Gelli, *Constitución de La Nación Argentina. Anotada y Concordada*, t° II, La Ley, Buenos Aires, 2.014, p. 229). Al habilitarse un carril consultivo, se entiende que una salida a los problemas de argumentación cotidianos de los hombres y las mujeres problematizados de nuestros es la obtencion de un dictamen fundado y no vinculante, que permita avizorar, alejado del conflicto, una luz de esperanza en la búsqueda de la justicia para el caso concreto.

Este análisis de la CSJN es absolutamente relevante, sobre todo en aquellos tiempos diferentes a las actuales en el modo y en la forma de ver y de analizar el derecho; épocas de esplendor de muchas de las teorías puras del positivismo hoy en decadencia, donde la ley escrita era la única herramienta válida y formal considerada por los juzgadores para la elaboración de sus sentencias (Sobre este tema: Cfr.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

Germán J. Bidart Campos, *Nociones Constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución*, Ediar, Universidad Nacional Autónoma de México y su Instituto de Investigaciones Jurídicas, Buenos Aires, 2.007, págs 11 y ss). Este antecedente, entre tantos otros también relevantes, demuestra a las claras la importancia de los dictámenes que emiten los Consejos Consultivos o los organismos de similar naturaleza, que aun sin ser vinculantes, pueden generar doctrina y jurisprudencia en uno y en otro sentido, consolidándose así como otro tipo de fuente del derecho a la que el jurista puede recurrir en la búsqueda de las respuestas que necesita para arribar a una solución.

En la misma dirección, útil resulta recordar que otras instituciones jurídicas colegiadas han dirigido sus esfuerzos en un mismo sentido, en una misma dirección. Tal es el caso de los jueces, que dentro del tema específicamente ético cuentan con elementos de análisis absolutamente contundentes.

En efecto, el Código Iberoamericano de Ética Judicial – en adelante, CIEJ -con origen en la Declaración de Copán de San Salvador en el año 2004, suscripta por los entonces Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica, y que fuera reformado en el año 2014, en el marco de la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana en Santiago de Chile- es un buen punto de partida para el análisis que continua las presentes deliberaciones.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

En la exposición de motivos del Código en actual referencia se advertía de lo siguiente: *“Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios”*. Es así que del propio CIEJ surge que el Organismo creado al efecto, denominado Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, tiene facultades de asesoramiento (Art. 83 inc. a del CIEJ), que cumple a través de dictámenes, recomendaciones, asesorías o cualquier pronunciamiento, que *“en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial”* (Art. 95 del CIEJ-Para ampliar: Cfr. Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, La Ley, Buenos Aires, 2.006, 45 págs).

En nuestro país existen claros ejemplos en el mismo sentido. El Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe no deja lugar a dudas acerca de la misión y la importancia de los Órganos Consultivos en el seno del mencionado Poder del Estado. Así, en el considerando sexto se establece lo siguiente: *“El espacio para las dudas y la casuística: el Código santafesino, siguiendo el modelo de su similar para los jueces federales norteamericanos, ha previsto un Consejo Consultivo al que se le podrán remitir las dudas éticas que vayan apareciendo, y así sus respuestas seguramente irán enriqueciendo -con la respectiva casuística- las exigencias comprendidas en los diferentes principios éticos”*. Dentro del Capítulo V del Código en estudio, el



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

artículo 7 establece lo siguiente: “Al Consejo Consultivo le corresponde evacuar por escrito las consultas que le formulen los jueces y la Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Código. Las consultas que le formulen los jueces, las respuestas del Consejo Consultivo, tendrán el carácter de reservadas, salvo que el interesado acepte o promueva su divulgación. Las respuestas del Consejo Consultivo no son vinculantes para quienes las promovieran” (Para ampliar conceptos, ver Rodolfo Luis Vigo, *Ética y responsabilidad judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.007, 312 págs). Por su parte, el Poder Judicial de La Provincia de Córdoba crea, mediante el Acuerdo Reglamentario seiscientos noventa y tres-serie A (2003) el Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba -en adelante, CEJC-. El mencionado cuerpo no sólo crea en su seno el denominado Tribunal de Ética Judicial- Amicus Curiae, compuesto por miembros que al tiempo de su designación se encuentren jubilados y con la finalidad de brindar respuestas a las consultas éticas de magistrados y funcionarios y también, de aplicar recomendaciones deontológicas, sino que además prevé ciertas sanciones de tipo deontológico a los infractores, luego que el Tribunal llegue a esa resolución fundada, agotando así su competencia deontológica (Art. 6.6 del CEJC. Para ampliar: Cfr. Armando S. ANDRUET (h), *Códigos de Ética Judicial. Discusión, realización y perspectiva*, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 109 y sig.) En el mismo sentido se orientan los Códigos de Ética Judicial de las provincias de Corrientes, Formosa y Santiago del Estero, cuyo tratamiento deseamos postergar para otra oportunidad, en razón de economía.



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

La importancia de los Códigos de Ética Judicial y específicamente, de los órganos que lo componen con las finalidades ya aludidas, lograron que autores consagrados como *Carlos Fayt* y hace ya algunos años, hayan investigado el tema con rigor metodológico y científico, teniendo en cuenta no solamente los códigos hasta aquí mencionados y de otros países, sino además el Proyecto de Código de Ética Judicial Nacional (en lo sucesivo, PCEJN) impulsado por el Convenio de Cooperación técnica para la Reforma Judicial suscripto entre la Corte Suprema de Justicia de La Nación y Argenjus. En ese marco, se crea el Consejo de Ética Judicial, cuya misión entre otras es la de asesorar en materia de ética judicial a los magistrados (Art. 16.2 del PCEJN) y de emitir pronunciamientos sobre la existencia o no de conductas reprochables (Art. 16.3 del PCEJN). En línea orientativa con los recaudos establecidos en el Código de Ética Judicial de Córdoba, los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Ética Judicial son obligatorios (Art. 17 PCEJN. Para ampliar, ver Carlos S. Fayt, *Principios y fundamentos de la Ética Judicial. Estudio de los Códigos de Ética Judicial vigentes y de los Proyectos a nivel nacional y regional*, La Ley, Buenos Aires, 2.006, 327 págs). En suma, la cuestión de la responsabilidad disciplinaria de los jueces cuenta con un notorio desarrollo, y de ahí se sirven las otras disciplinas del derecho para conformar las bases solidas de la cuestión del comportamiento, y en lo que aquí respecta, del ético (Para ampliar, Cfr. Claudio M. Kiper, *Responsabilidad disciplinaria de los magistrados*, La Ley, Buenos Aires, págs. 33 y ss).



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

Claro y justificado hasta ahora entonces es que la cuestión de los organismos tutores del derecho disciplinario que funcionan dentro de Colegiaturas o Corporaciones al nivel ético, tienen la misión de acompañar, ayudar a interpretar, facilitar el camino de opiniones encontradas que de alguna manera merecen ser aclaradas en pos de la sana y pacífica convivencia entre los miembros integrantes, y más importante que ello: en defensa de los principios que consolidan y enaltecen las profesiones, y que las vuelven una necesidad frente a la sociedad –todo esto independientemente de que tengan o no tengan facultades sancionatorias-. En el marco de las profesiones jurídicas y como se ha expresado al inicio del presente tratamiento, el notariado también cuenta y muy felizmente desde hace ya algún tiempo relevante de trabajo continuo y de consolidación de doctrina deontológica, con un cuerpo deliberativo destinado a emitir dictámenes acerca de las consultas que, respetando los procedimientos formales establecidos en la reglamentación vigente, llegan a su seno para obtener algún tipo de respuesta que ayude a dilucidar alguna cuestión que, como también se adelantó, no ofrezca una única respuesta correcta. Era una necesidad que el notariado oportunamente captó y que luego de un arduo trabajo de la Comisión de Ética que funcionaba en el seno del Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA) se consolidó en la III Reunión Cuatrimestral, celebrada en la ciudad de San Martín de Los Andes los días 4 y 5 de diciembre del año 2003 (Cfr. Eduardo Justo Cosola y Liliana Esther Graffigna, Exposición de Motivos, Fundamentos de la Creación y aprobación en el Acta n° 149 del CFNA, págs 134 y ss).



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

En los tiempos actuales ya no se discute acerca de cuál es el verdadero espíritu de los Colegios Profesionales. Los mismos deben defender a la profesión y no así al profesional cuando no es realmente merecida su defensa, porque precisamente no es la función colegial la de un sindicato o gremio entendidos en los tiempos actuales que únicamente se dedican a proteger a sus miembros integrantes reclamando por sobre todas las cosas, los derechos que se piensan que se merecen y nunca respaldando una teoría de los deberes a cumplir por el solo hecho de ser componentes de una determinada corporación.

La misión esencial de los Colegios es la de velar por la sujeción de sus miembros tanto a las normas jurídicas como a las normas éticas que regulan el ejercicio de tal o cual profesión. En lo que al notariado respecta, todas las leyes locales de ejercicio postulan lo antedicho y lo receptan directamente en su articulado, hasta inclusive derivando a un mayor tratamiento en los reglamentos notariales respectivos. Y la doctrina ha acompañado siempre las presentes fundamentaciones. Basta con recordar aquí al recordado maestro Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, cuando nos ponía al tanto de la importancia del ejercicio ético de la función notarial: *“Si le faltara la ciencia, el notariado podría funcionar más o menos imperfectamente. Pero sin moral, sin su buena fe, no sería posible su función”* (Cfr. Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, *La misión del notario*, en Juan Francisco Delgado de Miguel, *Deontología Notarial*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1.992, p. 432). También el inolvidable Juan Francisco Delgado de Miguel, cuando se refería a las *máximas* absolutas de los principios notariales, también



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

fundamentadas en las enseñanzas de Vallet, y que ambos dirigían al notariado con el fin de rescatar las bondades de un ejercicio plenamente ético (Cfr. Juan Francisco Delgado de Miguel, *Deontología Notarial*, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1.992, p. 25) Decía así Juan Francisco Delgado: “*Sin las cualidades morales de que la actuación notarial debe estar investida, es muy difícil llevar a cabo la realización de la justicia que constituye el fin último del derecho, y lógicamente de la labor del notario, pues ese fin, dice de nuevo Vallet, no es aplicar la norma como una premisa mayor a un supuesto de hecho; es realizar en justicia la relación jurídica hallando (objetiva, no subjetivamente) la norma justa en función de esta y del resultado*”. (Cfr. Juan Francisco Delgado de Miguel, *La deontología notarial frente a los clientes, a los colegas y al Estado*, UINL, Asturias, 1.998, p. 31).

En esta orientación, jamás debe de dejar de tenerse en cuenta que desde que el insigne José Adrián Negri incursionara en la misión notarial mundial de la defensa y de la proyección de la función fedante, el notariado argentino en primer término y luego, el notariado mundial, acepta y hace suyo el decálogo de los Colegios Notariales, algunos de cuyos principios, que datan del año 1.944, son tan vigentes como oportunos, y bien vale la pena traer a colación en este espacio. Por aquellos entonces, expresaba Negri lo siguiente: “*La condición de escribano no es, como algunos suponen, un simple privilegio concedido al ciudadano para llenar determinadas funciones. El deber ineludible que, por el solo hecho de surgir a la vida, adquiere cada hombre de contribuir en la medida de su capacidad al progreso de la colectividad a que pertenece, asume en el profesional un carácter mucho mas imperioso*”. Y



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

de ahí que el decálogo presente como función de acción de los colegios diez principios explicados, trayéndose a este dictamen tres de ellos que resultan ser totalmente aplicables a la situación que aquí se ha planteado entre los colegas de las diferentes demarcaciones;

a) Cumplir y exigir el cumplimiento sin la menor complacencia, sin asomo de tolerancia y con absoluta prescindencia de personas o intereses, los principios fundamentales de la organización notarial, que son la única garantía de su estabilidad, de su gradual mejoramiento y de su perdurabilidad. La pequeña concesión de hoy puede convertirse en el funesto precedente de mañana (Principio n° 3);

b) Mantener, sostener y exigir el estricto cumplimiento de las normas de ética profesional; e imponer a propios y extraños el más alto respeto a la función notarial y a la institución misma (Principio n° 7) y

c) Mantener y acrecentar en su más alta expresión la cordialidad entre todos los colegas, resolver sus dificultades con amplio espíritu de cuerpo, y castigar con serena y cumplida justicia, con humana comprensión, pero sin asomo de cobardía o complacencia, las faltas o incorrecciones dignas de sanción (Principio n° 8). (Cfr. *Obras Completas de José A. Negri*, t° I, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, 1.966, págs. 222 y ss).

Llegados a este punto, es por lo expuesto que los códigos citados precedentemente con los claros ejemplos descriptos, el decálogo notarial de los Colegios de Negri y toda la doctrina que se ha venido refiriendo hasta este espacio, tienen que ser la guía que oriente



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

de aquí en más a cada colegio o tribunal notarial que llegue a este Consejo a solicitar la emisión de una opinión consultiva. Sin miedo y sin temor, pero con la firmeza necesaria para ayudar a orientar al intérprete hacia una solución justa.

Decimos esto porque de ninguna manera puede confundirse el caso excepcional que aquí tratamos, con la *vista* –si se nos permitiera esta alusión procedimental-, al escribano C.A.G para que hiciera las aclaraciones correspondientes, en razón de varias circunstancias que ameritaban tener en cuenta dos puntos de vista bien diferentes sobre un mismo problema pero también sobre hechos ya consumados, que, como en ningún otro caso en la historia de este Consejo Consultivo, enfrenta a dos colegas de dos demarcaciones diferentes. Este caso reiteramos, absolutamente excepcional, únicamente tiene la decisión unánime de sus miembros que han estudiado el tema con seriedad y responsabilidad, y de ninguna manera sienta un precedente que de alguna manera tienda a desnaturalizar el sentido y la función de este Consejo Consultivo que es la de contribuir con un dictamen no vinculante a aclarar si en tal o cual actitud, acción u omisión ha existido o no ha existido una determinada o posible falta de ética.

No es esta instancia una sede donde se deben producir pruebas, o que está sujeta a plazos ciertos y determinados, y mucho menos una decisión consultiva puede determinar quien de las partes implicadas tiene o no tiene razón jurídica, trabajo que le corresponde tanto a los órganos disciplinarios de los Colegios de Escribanos del país como en todo caso, y si la cuestión excediera el



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

marco disciplinario a consideración de las partes involucradas, a la justicia en la sede que sea habilitada y habilitante al efecto. Pero de ninguna manera esa situación acontece ni acontecerá nunca en la sede de este Consejo Consultivo de Ética.

Y así entonces este Consejo, en uso de sus atribuciones y por todo lo antes expuesto, procede a decidir acerca del caso que se nos ha remitido.

FUNDAMENTOS:

Teología Legal: De las normas de la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Neuquén (Ley 1033/77; Decreto 249/78) aplicables al caso, surge que en el artículo 68 establece: *“La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los Escribanos a la presente Ley, al Reglamento Notarial, a las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o a los principios de ética profesional. Los jueces, las instituciones oficiales y funcionarios públicos en general, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar al Colegio de Escribanos de toda acción entablada contra un Escribano dentro de los diez días de iniciada, para que aquél adopte las medidas que correspondan”*. Asimismo, el artículo 79, al referirse a las atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos, establece en los primeros apartados:

a) Vigilar el cumplimiento por parte de los Escribanos de la presente Ley, así como toda disposición emergente de las leyes, reglamentos y resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado;



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

b) Inspeccionar periódicamente los registros de los Escribanos colegiados a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales y dictar normas de ética profesional y asegurar su cumplimiento. Asimismo, debe destacarse que del Estatuto del Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén surge la obligación del mencionado cuerpo primordial es velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del gremio, como así también de proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance (Fuente de leyes referenciadas: <http://www.escribanosnqn.org.ar/2012/images/LeyesyDecretosNotariales.pdf> Ultimo acceso: 20/11/2016).

Asimismo, el Colegio de Escribanos de Neuquén, con fecha 1 de Junio de 2000, dictó la Resolución N° 10, que instituyó las “Normas de Ética Profesional” ratificada por el Poder Ejecutivo Provincial, por decreto N° 2.426, con fecha 2 de Noviembre de 2000.- Estas normas, rigen para todos los Escribanos inscriptos en la matrícula profesional que actúen en la jurisdicción de su competencia, ordenando:

- 1) *“Teniendo en cuenta que la ética del Escribano adquiere, por lo especial y delicado de su función, una valoración social diferente a otras profesiones, se consideran en general como falta de ética todos los actos profesionales que puedan afectar el prestigio y el decoro del cuerpo notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherente a la función, o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial, **o que importen el quebrantamiento de las normas de respeto y consideración**”*



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

mutua entre colegas , con la Institución Notarial y con quienes soliciten los servicios profesionales” (el remarcado es nuestro).

Por la propia peculiaridad del presente caso asumida desde el inicio, este Consejo Consultivo, en el convencimiento en que la consulta que se le requiere como ya se ha expresado, se presenta como absolutamente inédita incluso en otros dictámenes de otros Consejos Consultivos de Ética de otras profesiones jurídicas, y que abarca el análisis del comportamiento y de la conducta de dos escribanos de diferentes demarcaciones, con diferentes legislaciones de regulación de ejercicio profesional, las mismas que vieron la luz en diferentes medios de difusión de circulación masiva, situación que permite inferir que las opiniones allí vertidas no solamente tienen un impacto jurídico, sino y esencialmente social, lo primero que debe destacarse es que es necesario, ante las mencionadas circunstancias, apelar a la prudencia y a la mesura en las manifestaciones que se realizan. Toda emisión de opiniones personales que no clarifican el sentido puntual y específico de las consultas, ya que no son contundentes porque se refieren en indicativo, o que se utilizan con palabras que no son claras o que de serlo, generan un impacto absolutamente negativo en el destinatario lego, generan un disvalor tanto en la persona del destinatario como en la persona emisora. Ese disvalor genera incertidumbre, y la incertidumbre genera desconfianza. Definitivamente al realizar declaraciones públicas desmesuradas, no se afecta sola y únicamente al destinatario o los destinatarios de las mismas, sino a la institución en su total magnitud. La ciudadanía ya no recepta los nombres y los apellidos (en mucho menor escala, de un profesional que no tiene sede



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

de ejercicio en la demarcación donde se ha suscitado el inconveniente) sino que recepta el nombre de la institución y con ella, la designación de los profesionales que la representan a través de su quehacer cotidiano y de su ejercicio. Es este el único sentido de expedición de opinión consultiva que tiene el presente caso, por cuando la discusión acerca de la validez y eficacia de la escrituras o de las escrituras publicas implicadas en el caso debe de ocurrir, como es lógico, en un ámbito judicial de actuación. Y por todo lo expuesto con anterioridad en los fundamentos de este dictamen, queda absolutamente en claro que en esta sede absolutamente no puede ocurrir la valoración de ningun tipo de prueba legal, mas de la que surge de los documentos que son públicos y notorios por ser de difusión masiva, y que originan la presente consulta. Son ellos los que prueban las conductas y no las posibles nulidades de los instrumentos o de los actos notariales, que de ocurrir, generarían un supuesto de responsabilidad notarial extra al ético-disciplinario, como el civil y el administrativo. Consecuentemente, no puede haber dictamen acerca del comportamiento del escribano P.S.S, porque su conducta no ha trascendido mas que en el ámbito interno de su oficina o a través de llamadas o encuentros personales en su escribanía, y porque la escritura en cuestión no ha sido fulminada con ninguna sentencia por contener algun tipo de vicio hasta el presente.

Si en cambio, es motivo de expedición de este Consejo la conducta del escribano C.A.G, que fue quien asevero sus opiniones en los medios de difusión masiva. Sin duda alguna, sus declaraciones públicas fueron excesivas, y trascendieron, fueron mucho más allá de



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

una simple opinión jurídica que como escribano y como ciudadano, según sus palabras, pudo haber realizado.

En todo caso, las opiniones jurídicas en temas tan sensibles como el que se trata, deben ser realizadas con la prudencia y la medida del buen hombre y con ello, del buen colega y del buen ciudadano. La definición del buen hombre, hace alusión a causar el bien, y en el presente análisis, el sentido del bien no es otra que la siguiente cosa: no causar perjuicio sin la razón suficiente. Si nos enfrentamos por ejemplo, frente al análisis de los siguientes títulos que aun hoy continúan en la web: “Escribano local afirma que la escritura de canje no tiene validez jurídica ni legal” <https://www.diarioandino.com.ar/noticias/2015/11/05/186654-escribano-local-afirma-que-la-escritura-del-canje-no-tiene-validez-juridica-ni-legal> (Ultimo acceso: 20/11/2016); “Escritura sin validez jurídica ni legal” (http://www.rionegro.com.ar/region/escritura-sin-validez-juridica-ni-legal-JCRN_799760 (Ultimo acceso: 20/11/2016); y “Piden un estudio de titulo por las dudas que genera la escritura del Canje de tierras” <http://www.laangosturadigital.com.ar/la-ciudad/piden-un-estudio-de-titulo-por-las-dudas-que-genera-la-escritura-del-canje-de-tierras> (Ultimo acceso: 20/11/2016).

Esas contundentes afirmaciones de los citados informativos digitales, aunque hayan sido sacadas fuera de contexto y no hayan sido verdaderamente lo que el escribano C.A.G quiso argumentar o definir en el caso en cuestión, debieron haber sido categóricamente desmentidas por el mismo profesional en el mismo espacio en el que fueron publicadas. Y si al menos no desmentidas, por



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

lo menos, aclaradas de manera tal que no permitan generar un malestar y una preocupación en la sociedad en la que habita, y mucho menos en producir una imagen disvaliosa de la profesión notarial, porque quien era el destinatario de las acusaciones no era más que un colega autorizante del acto, representante también de la institución notarial, e independientemente que en las notas referidas exista la designación de otras personas políticas o intermediarias.

Este cuerpo consultivo reconoce un antecedente relacionado con las declaraciones públicas que pueden, de acuerdo al modo y la forma en que fueran hechas y producidas, afectar el decoro profesional. En efecto, de la consulta efectuada oportunamente por el Colegio de Escribanos de La Pampa, acerca de si se debe considerar falta de ética, el caso de la exposición pública de un notario, en ejercicio de la profesión, a través de conferencias de prensa, solicitadas, entrevistas televisivas y radiales en las cuales vierte conceptos rayanos con el insulto en referencia a ex clientes, funcionarios del poder judicial y de personal policial, se advierte que el análisis del Cuerpo que hoy integramos fue contundente: Toda aquello que esté relacionado con verter conceptos rayanos (...), en conferencias de prensa, solicitadas y entrevistas televisivas o radiales son transgresiones que afectan a la Institución notarial y al decoro del cuerpo, y constituyen, de parte de quien provengan, una grave falta de ética. (http://www.cfna.org.ar/documentacion/convenio-consultivo-etica--dictámenes/dictamen_consulta_colegio_la_pampa.pdf Ultimo Acceso: 20/11/2016).



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

Finalmente, asumimos que existe además una circunstancia particular en el análisis de la conducta del mencionado escribano; y es la que lo señala como ex miembro referente por la Provincia de Neuquén, frente a este Consejo Consultivo de Ética, lo que permite a las claras inferir que no es posible que por acción o por omisión desconozca las reglas de ética del notariado del cual forma parte. En materia de responsabilidad, siempre se impone el principio que ordena que “cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia, mayor es la responsabilidad que surge de los actos”.

Por lo que antecede, el Consejo Consultivo de Ética del Consejo Federal del Notariado Argentino entiende que la conducta del escribano C.A.G, Titular del Registro Notarial numero... de la Localidad de en la Provincia de Neuquén, constituye una falta de ética. Y así, se RESUELVE:

I) Advertir que los dictámenes de este Órgano, no tienen efectos vinculantes, siendo el fin de los mismos la colaboración de este Cuerpo para con los Colegios Notariales y con los órganos disciplinarios, en sus decisiones sobre la calificación de las conductas.

II) Hacer conocer al Colegio de Escribanos de Neuquén, el presente dictamen, con remisión de la copia correspondiente.

SEBASTIÁN JUSTO COSOLA
PRESIDENTE

Mario Leonardo Correa
Secretario



Consejo Federal del Notariado Argentino

Consejo Consultivo de Ética

Francisco Javier Guardiola

Jorge Enrique Viacava

Miembros Titulares

Analía Verónica Barbosa Jorge Baldomero Cabello

Miembros Subrogantes